

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/12/2021 17:47:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2021 23:33:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2021 09:13:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2021 13:36:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/02/2022 20:20:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE REVISIÓN

Para que la Sala conozca el proceso en revisión, se debe invocar y acreditar alguno de los supuestos que prevé el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, y desarrollar jurídicamente el planteamiento; de no cumplirse con los requisitos de formalidad no cabe amparar y corresponde su rechazo liminar.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

VISTA: la demanda de revisión (folios 1 a

13) formulada por el sentenciado **Manuel Torres Quispe**, contra: **a)** la sentencia del cinco de diciembre de dos mil trece (folios 60 a 99), expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que condenó al accionante como autor del delito de cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado. En consecuencia, impuso ocho años de pena privativa de libertad, tres años de inhabilitación —conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal— y fijó por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles en favor de la parte agraviada; y, **b)** la ejecutoria suprema emitido en el recurso de nulidad del nueve de julio de dos mil catorce (folios 100 a 106) expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la de primera instancia.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

1.1. La acción de revisión de sentencia, es una acción autónoma de impugnación¹, de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar, bienes jurídicos superiores. Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca,

¹ Como sostiene Palacio: "Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la justicia formal².

- 1.2.** Esto se va lograr únicamente a través de la configuración de causales taxativamente descritas en el artículo 439 del Código Procesal Penal; por ello, la acción de revisión de sentencia se encuentra acentuada en el principio de taxatividad, lo que, a la vez, le atribuye un carácter extraordinario. Por tanto, no es factible acudir a cuestiones distintas a las previstas en la norma citada.

Segundo. ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

La demanda de revisión invoca el supuesto establecido en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 439 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, solicitando se declare fundado y se deje sin efecto las sentencias recurridas, bajo los siguientes fundamentos:

- 2.1.** El recurrente fue juzgado concluyendo con sentencia absolutoria por el delito de cohecho pasivo propio. Sin embargo, en una nueva sentencia se le condenó sin validar en forma integral las pruebas de cargo y descargo, limitándose solo a la incriminación del fiscal y del denunciante.
- 2.2.** El Recurso de Nulidad N.º 319-2014, del nueve de julio de dos mil catorce, esgrime los mismos fundamentos de la sentencia absolutoria, no obstante ello, de forma indebida, ilegal e inconstitucional confirma la sentencia condenatoria arbitraria, sin pruebas y manifiestamente contrario al texto expreso de la ley, haciendo un juicio de hechos falsos y pruebas inexistentes.

Asimismo, dicha decisión infringe principios rectores del proceso penal tales como el juez natural, independencia e imparcialidad, la recta Administración de justicia, juicio racional objetivo, el deber de prueba y el deber de motivación.

² En ese mismo sentido, Tome García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

- 2.3.** Las resoluciones judiciales cuestionadas han inobservado el principio de legalidad, técnicas de logicismo, juridicidad y el derecho a la defensa, apartándose del sistema de valoración de la libre convicción de las pruebas con absoluta ausencia del juicio racional.
- 2.4.** El recurrente cumplía labores inherentes al cargo de presidente de la Comisión de Concurso del personal administrativo para las Fiscalías del Distrito Fiscal de Puno, cuando el denunciante Osber Zapana Sullo fue contratado ilegalmente por la Gerencia de Logística, quien manipulado por sus adversarios detractores del cargo de decanatura, lo denuncia —después de haber trabajado dos meses— ante la ODCI-Puno y ante la Fiscalía Suprema de Control Interno de Lima, incurriendo en aseveraciones inverosímiles, repetitivas, incongruentes y contradictorias.
- 2.5.** El once de mayo de dos mil siete, se suspendieron las labores por el aniversario del Ministerio Público y día del fiscal, demostrado con tarjetas de invitación, oficios de reconocimiento y felicitaciones de las autoridades de Puno, sin embargo, no fue meritudo ni emitido pronunciamiento al respecto.
- 2.6.** Se acreditó en el proceso penal mediante el MOF, ROF, directivas, circulares y otros, que no era función del recurrente otorgar el cargo de chofer, y que la obligación de elevar el acta de consulta fue obligación del secretario designado.
- 2.7.** Los gritos calumniosos de “me están cobrando”, no subsumen como delito de cohecho pasivo propio como señalan las sentencias recurridas, lo que es contrario al principio *in dubio pro reo* y principio de presunción de inocencia.
- 2.8.** Las resoluciones cuestionadas se condicen con los principios de *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia, al haberse condenado con los mismos elementos probatorios de la sentencia absolutoria, únicamente bajo conjeturas. Asimismo, modificaron el aspecto factico de la denuncia de la Fiscalía, referente a la fecha del supuesto hecho, siendo evidente la manifiesta imparcialidad pues recaen en subjetividades abstractas, venga por las quejas, denuncias formuladas y otros.

2.9. Las resoluciones judiciales contrarias fueron suscritas por un mismo magistrado, quien adelantó opinión sobre la realización de un nuevo juicio oral y desestimando la sentencia absolutoria, luego emitió la sentencia condenatoria. Por lo que, resultan nulas dichas resoluciones judiciales. En la resolución de segunda instancia se señaló que las incidencias debieron ser planteadas en la estación procesal oportuna, lo que demuestra una clara parcialización.

2.10. La presidencia de la Sala adelantó opinión al manifestar que no pedía afectar todo un proyecto de vida sentenciando por indicios; sin embargo, firmó la papeleta de detención y el borrador de la sentencia condenatoria sin someter a debate de votos. Siendo que el mismo día viajó a Holanda —conforme al certificado migratorio—, cuya actuar responde a un ánimo de venganza.

2.11. En la audiencia de vista de la causa del recurso de nulidad del nueve de julio de dos mil catorce, se interfirió en los alegatos de la defensa técnica, afectando el derecho a la defensa, donde también se habría adelantado opinión. Existió desde el inicio de la investigación preliminar una serie de irregularidades.

(Cita el artículo 429 del Código Procesal Penal señalado que encaja en el petitorio de su demanda.)

2.12. Las sentencias recurridas se apartan del criterio jurisprudencial contenido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, referente a la valoración de indicios.

2.13. Adjunta los siguientes documentos:

- a.** Copia de la sentencia absolutoria del veintitrés de junio de dos mil once.
- b.** Copia del Certificado de Movimiento Migratorio N.º 17464/2014.
- c.** Copia de la sentencia condenatoria del cinco de diciembre de dos mil trece.
- d.** Copia del Recurso de Nulidad N.º 319-2014, del nueve de julio de dos mil catorce.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 3.1.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del CPP corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del citado Código; y, en lo pertinente, en lo regulado por los numerales 426 y 427 del Código Procesal Civil.
- 3.2.** En el presente caso, la demanda de revisión presentada por el sentenciado Manuel Torres Quispe, si bien invoca las causales previstas en el numeral 3, 4 y 5 —referido a hechos o medio de prueba falsos, nuevos hechos o medios de prueba, y condena por delito por o contra el juez, respectivamente— del artículo 439 del CPP; sin embargo, únicamente son mencionados sin efectuarse el desarrollo específico y concreto de ninguna ellas, pues el accionante se limitó a señalar que la sentencia de primera instancia y el recurso de nulidad habrían vulnerado una serie de principios y garantías al momento de condenar, y que no se habría valorado de forma integral los medios probatorios, limitándose a la incriminación del fiscal y del denunciante.
- 3.3.** Ahora bien, cabe indicar que el recurrente, en el contenido de sus argumentos, hace referencia a la valoración de “hechos falsos”, “pruebas inexistentes” y otros, que podría entenderse como fundamento de la causal del numeral 3 del artículo 439 del CPP —hecho o medio de prueba falso—; sin embargo, no alcanza a identificar que hechos o medios probatorios que vendrían a ser falsos, asimismo no cumple con “demostrar” (término que se describe al inicio del citado precepto legal) dichas afirmaciones, que implica el ofrecimiento de un fallo judicial o prueba autónoma que determine, de manera objetiva, dicha condición al hecho o elemento de prueba cuestionado.
- 3.4.** Por otro lado, también se aprecia que la demanda alega una serie de irregularidades procesales en las que se habría incurrido en la emisión en de la resolución de primera instancia —referido a supuestas actos de imparcialidad, participación de los magistrados y adelanto de opinión— y en el recurso de nulidad del nueve de julio de dos mil catorce —en relación a la

afectación del derecho a la defensa y adelanto de opinión—; no obstante, la acción de revisión no se sustenta en la existencia de vicios procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió —por cuanto dichas alegaciones debieron ser planteadas en la oportunidad y etapa procesal correspondiente—, sino que procura, a la vista de circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador y sobre causales expresamente previstas en la ley, que pueda resistirse por ser esencialmente injusta. En tal sentido, estos argumentos carecen de relevancia para la acción de revisión de la sentencia. Según el Código Procesal ese no es el sentido y finalidad de dicha institución, es decir, no cabe un reexamen de decisiones de mérito precedentes.

3.5. En esa línea, lo que en puridad busca el accionante es que se reevalúe la actividad probatoria, lo que no es amparable vía acción de revisión, pues esta se sustenta en causales específicas, y el Tribunal Supremo actúa sobre estas y no como una tercera instancia en la que se puedan cuestionar los medios de prueba y la valoración efectuada sobre estos.

3.6. Por lo tanto, la revisión de sentencia presentada, no es de recibo.

Cuarto. Respecto a las costas

En atención a que la presente ejecutoria contiene una decisión que pone fin a este proceso, por improcedencia de la acción de revisión, resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal; condenando al actor a las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 506 del mismo Código Adjetivo.

Se adjunta el voto discordante de la jueza suprema Pacheco Huancas, respecto a la improcedencia de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión (folios 1 a 13) interpuesta por el sentenciado **Manuel Torres Quispe**, contra la sentencia del cinco de diciembre de dos mil trece (folios 60 a 99), expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que condenó al accionante como autor del delito de cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado; impuso ocho años de pena privativa de libertad, tres años de inhabilitación —conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal— y fijó por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles en favor de la parte agraviada. Y contra el recurso de nulidad del nueve de julio de dos mil catorce (folios 100 a 106), expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la primera sentencia.
- II. **CONDENAR**, por mayoría, al accionante al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA**, la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.
- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por impedimento del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

ISGL/jcht